

Bogotá D.C., 11 de junio de 2019
ISP01518 - PRF04041

Doctora
CLARA OFELIA RODRÍGUEZ MARTINEZ
Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva
CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
sidcar@cgb.gov.co
responsabilidadfiscal@cgb.gov.co
Calle 19 No. 9 – 95 Piso 13
Tunja (Boyacá)

Ref.: Proceso Coactivo No. 1835-2016
Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 043/2014
Entidad afectada: Municipio de Tenza

Respetada doctora:

El suscrito **Diego Enrique Pérez Cadena**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de **Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa**; me permito presentar oportunamente dentro del proceso coactivo de la referencia, **EXCEPCIONES** la Mandamiento de Pago del 6 de mayo de 2019; en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá libro mandamiento de pago contra Aseguradora Solidaria de Colombia por valor de \$10.000.000.00 en virtud de las consideraciones que a continuación se citan:

“La Contraloría General de Boyacá cuenta con un título ejecutivo a su favor, constituido por Auto no. 674 de 29 de octubre de 2018, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal, dentro del proceso No. 043-2014; el Auto No. 085 de 26 de febrero de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reposición y resolución No. 165 de 2 de abril de 2019, por medio del cual se surte Grado de Consulta, en contra de la ejecutada FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ... quien deberá responder por la suma de .. (\$32.755.551,03) y del tercero civilmente responsable, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA... quien expidió la póliza de manejo sector oficial No. 994000000662, vigencia 18-01-08 al 17-01-11, siendo tomador el Municipio de Tenza (Boyacá) y afianzado FANNY ESPERANZA COCA GOMEZ, valor asegurado DIEZ MILLONE SDE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE.”

Sobre el particular, es importante precisarle al Despacho lo siguiente:

Si bien es cierto, la póliza vinculada al Fallo No. 674 de 2018, tiene un valor asegurado de \$10.000.000.00, también lo es, que esta póliza (600-64-994000000662) fue vinculada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 092/2010 (adelantado ante este mismo Ente de Control Fiscal), donde, mediante Mandamiento de Pago S/N del 28 de noviembre de 2014, el Despacho le ordenó a mi representar, hacer efectiva la póliza No. 994000000662 por valor de \$2.562.751.00, pago que se hizo efectivo a favor del Banco Agrario de Colombia el día 15 de diciembre de 2014; motivo por el cual, la Contraloría debe tener en cuenta este monto pagado y descontarlo del valor asegurado del contrato de seguro.

Sobre el particular, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto No. 80112-EE61127 de septiembre 7 de 2012, establece que: “La Compañía Aseguradora vinculada como garante dentro de un proceso de responsabilidad fiscal o jurisdicción coactiva, se podrá desvincular siempre y cuando pruebe dentro del proceso en el que se le vincula, que el valor asegurable por el cual debe entrar a indemnizar se encuentra totalmente agotado (...)” (Resaltado nuestro)

De lo anterior y para el caso en estudio, Aseguradora Solidaria de Colombia advierte que solo puede responsabilizar con cargos a la póliza No. 994000000662 por la suma de **\$5.874.765.00**, equivalente a los \$10.000.000.00 (valor asegurado) menos \$2.562.751.00 (valor indemnizado proceso de responsabilidad fiscal No. 092/2010) y \$1.562.484.00 (deducible de 2 smlmv vigencia 2018).

Sobre el deducible pactado en el contrato de seguro No. 994000000662 – que no fue tenido en cuenta por el Despacho en el Auto que libra mandamiento de pago- el cual corresponde a 10.00% valor de la pérdida mínimo 2smilmv para la época en que se profiera la decisión de fondo (año 2018), solicitamos, limitar su responsabilidad de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Tal precisión implica, que la responsabilidad de mi representada se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el negocio jurídico esto es, los amparos, objetos, vigencias, exclusiones, valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y particulares de la misma.

Al respecto, La Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá mediante oficio del 9 de mayo de 2019 proferido dentro del Proceso Coactivo No. 056-2019, señaló:

“La Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá en virtud de las facultades que le confiere la Ley 42 de 1992, Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, Decreto N° 4473 de 2006, Ordenanza N° 045 de 2001 y N° 039 de 2007, Resolución N° 034 del 23 de enero del 2015, procede a dar respuesta a la petición presentada por el representante legal de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA bajo radicado interno N° 20191102363 de fecha 02 de mayo de 2019, con referencia de oficio ISP01210 – PRF01853 mediante el cual se presenta objeción a la liquidación realizada mediante Auto de fecha 26 de abril de 2019, en el cual se solicitó lo siguiente:

“1. (...) que el deducible que se deberá tener en cuenta para efectos de la liquidación de crédito, es de 2 salarios mínimos legales mensuales vigente (año 2019) y no el salario mínimo propuesto para el 2011; (...)”

Teniendo en cuenta lo solicitado, la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá se permite manifestar lo siguiente:

Primero: ACCEDER a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y en ese sentido proceder a realizar liquidación del crédito con los valores solicitados, y de ella correr traslado en los términos de Ley.” (Resaltado nuestro)

En armonía, el Honorable Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que la vinculación de las compañías de seguros se hace en virtud de una responsabilidad civil y no en una responsabilidad fiscal y que, el grado de aquella, “*está dado por los límites a los términos del aseguramiento, debido a que su vinculación se deriva únicamente del Contrato de Seguro, y tal vínculo merece una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo de la garantía*”¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. CP: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Rad: 2004-00529.

El Código de Comercio que indica en su artículo 1079: *“RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, en armonía, el artículo 1103 ibídem señala: “DEDUCIBLE. “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”.*

Así las cosas, Aseguradora Solidaria de Colombia presenta liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Valor detrimento patrimonial: \$32.755.551.03

Valor asegurado: \$10.000.000.00
Valor cancelado PRF092/2010: \$ 2.562.751.00
Deducible (2smlmv): \$ 1.562.484.00
Valor capital aseguradora: \$ 5.874.765.00

Fecha ejecutoria: 5 de abril de 2019
Mes de gracia: Del 5 de abril al 5 de mayo de 2019
Intereses moratorios: Del 6 de mayo al 28 de junio de 2019

Mes / Año	Interés Bancario Corriente	Intereses Aumentados	Total Días	Total Interés
2019				
Mayo	19.34	29.01	26	\$123.087.00
Junio	19.30	28.95	28	\$132.280.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 28 DE JUNIO DE 2019				\$3'747.098

Capital \$5.874.765.00
Intereses \$ 255.367.00

TOTAL \$6.130.132.00

Con fundamento en lo anterior, solicito cordialmente se sirva modificar el Auto que libra mandamiento de pago con Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme a lo pactado en el contrato de seguro No. 600-64-994000000662.

II. SOLICITUD ESPECIAL

En el entendido que el domicilio de Aseguradora Solidaria de Colombia se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., la revisión del expediente y notificación distinta a la diligencia de notificación personal, resulta de imposible consecución, lo cual afecta el principio de publicidad de las actuaciones administrativas, particularmente el ejercicio del derecho de defensa y, en consecuencia, el debido proceso.

Al respecto, es pertinente señalar que los defectos en publicidad de un acto administrativo no afectan la existencia del mismo, ellos si tiene la identidad de invalidar como tal la publicación, notificación, comunicación o ejecución, con lo cual resultaría inoponible de cara al garante, encausándose en un causal de invalidez del acto administrativo.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva surtir las notificaciones por estado a través de notificación electrónica señalada en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario no será posible cumplir con el principio de publicidad de los actos administrativos que profiera esta honorable colegiatura respecto del tercero civilmente responsable.

III. PETICIÓN

1. De conformidad con los argumentos esgrimidos previamente me permito solicitar se sirva **MODIFICAR** el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Mandamiento de Pago del 6 de mayo de 2019 proferido en el Proceso Administrativo Coactivo No. 059-2019.
2. De conformidad con lo señalado en el acápite III, denominado "Solicitud especial", solicito se sirva adelantar la notificación por estado de las providencias proferidas a través de notificación electrónica

IV. ANEXOS

Con el presente escrito, se anexa copia del poder a mi otorgado, a través de Escritura Pública No. 4314 del 11 de noviembre de 2014 de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) de Bogotá, D.C. y copia del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

V. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la Calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12 torre 3 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, con copia al correo ksuarez@solidaria.com.co.

Cordialmente,


DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA
C.C. No. 79.600.547 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 102.487 del C.S.J.
Apoderado
Aseguradora Solidaria de Colombia

Elab. Ksuarez